

# **Evolución legislativa de los delitos sexuales en el Código Penal Argentino y la perspectiva de género**

**María Luba Lazarczuk**

## **Resumen**

La regulación de los delitos sexuales en la Argentina ha sido impulsada como respuesta social y política a determinados hechos puntuales generadores de gran estruendo en la sociedad; principalmente sobre las mujeres a quienes afecta o tiene de protagonista, y no sólo me refiero al delito, sino la violencia institucional propia de una ideología arraigada en la estructura patriarcal.

**Palabras clave:** delitos sexuales, Código Penal argentino, evolución histórica, perspectiva de género.

## **Legislative Evolution of Sexual Offences in the Argentine Criminal Code. A Gender Perspective Approach**

### **Abstract**

The regulation of sexual offences in Argentina has been a social and political response to certain specific events in women's struggle for equality and against institutional violence, and a patriarchal ideology which was imbedded in the criminal justice system.

### **Keywords**

Sexual offences, Argentine Criminal Code, historical evolution, gender perspective.

## **Introducción**

Para efectuar cualquier análisis relativo a la evolución del sistema legal que regula a los delitos sexuales, resulta imprescindible considerar los diferentes contextos socio-políticos existentes al momento de llevarse a cabo cada reforma, así como la fluctuación de las circunstancias sociales, que sin lugar a dudas en esta materia específica, tuvieron fuerte incidencia en los cambios normativos.

Históricamente la regulación de los llamados delitos sexuales -por la forma en la que han sido tratados-, dan muestra de la desigualdad estructural y sistémica de la posición de las mujeres en la sociedad.

Es que la justicia penal en cuanto a la tipificación de los delitos que afectan o tienen como protagonista a una mujer, no hace más que reflejar la construcción cultural que ha otorgado identidad social al hombre y a la mujer con la consiguiente subordinación de éstas.

En definitiva, la permeabilidad de las normas jurídicas ha permitido perpetuar los estereotipos o patrones culturales de desigualdad y discriminación de las mujeres en todo el ámbito social, sirviendo a la construcción de una justicia y un discurso jurídico en su aplicación de neto corte machista representativo de la opresión, dominación y explotación de la que hemos sido objeto y aún hoy somos, por parte del colectivo de varones.

En forma sistemática se ha devaluado a la mujer asignándole roles y lugares de menor poder, siendo la lucha y movilización feminista la que tuvo incidencia para lograr mejores leyes e instrumentos de política pública para la protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Y resultó fundamental su aporte, que de manera directa exigió una respuesta frente a las diversas manifestaciones de la violencia contra las mujeres.

En la permanente y continua ruptura con esta concepción tradicional patriarcal prevaleciente, los derechos que el colectivo de mujeres reivindica han variado con el paso del tiempo y con la consecución de algunos logros, veamos:

En lo que respecta a la regulación específica de los delitos sexuales, pueden diferenciarse en la historia del Código Penal argentino diferentes etapas, que de alguna manera son representativas

de estos avances culturales y corresponden a modificaciones de carácter ideológico sobre el rol puntual de las mujeres en la sociedad.

La idea de diferenciar con acápites los grandes momentos en la historia de la evolución legislativa del Código Penal Argentino, tiene por única finalidad la de delinear avances y remarcar diferencias para facilitar con ello, su lectura y comprensión; se pretende así abarcar los sucesos que aportaron gran trascendencia para la construcción del sistema de justicia que hoy conocemos dirigidos a concebir una estructura igualitaria y sin discriminación.

### **Código Penal del año 1921. La “honestidad” como bien jurídico protegido. Adulterio. Consentimiento de la mujer para sostener relaciones sexuales.**

Si partimos de la concepción originaria que tuvo el propio Código Penal de 1921 -perdurando hasta el año 1999 en que entró en vigencia la reforma introducida por ley 25.087- donde la honestidad era el objeto jurídico comprometido, interpretada en un sentido religioso como el acto sexual fuera del matrimonio, y desde un punto de vista moral o de las costumbres sociales como la inexperiencia sexual.

Respecto a la regulación del delito de adulterio previsto en el art. 118 -recién derogado por ley 24.453 en fecha 5/02/1995-, debe decirse que esa norma penal tutelaba bienes jurídicos diferentes según cada uno de los sexos.

En líneas generales, en el caso de las mujeres para la configuración del delito bastaba que mantuviera una relación sexual con otro hombre distinto de su marido; mientras que el marido, en cambio, debía tener “manceba” lo que suponía una relación que requiere permanencia de trato con una misma mujer, dentro o fuera del hogar.

Así, el marido podía mantener relaciones sexuales periódicas con distintas y variadas mujeres, sin cometer el delito de adulterio; mientras que una sola relación sexual de la mujer casada, la hacía incurrir en tal figura.

Tal regulación fue cuestionada no sólo por el sentido primitivo de su expresión sino por su insuficiencia legislativa –al no comprender a todos los delitos agrupados bajo esa denominación-

y por su alcance –al sostener la impunidad de los actos sexuales dirigidos contra víctimas “deshonestas” (personas con experiencia sexual) agregando además que el marido no podía ser autor de abusos sexuales a su esposa-.

Respecto de la esposa y la concubina se ha sostenido que prestaron un consentimiento anticipado al momento de contraer matrimonio o comenzar la vida en común, incluso que constituía una obligación propia del débito conyugal.

Aunque hoy en día nos parezca evidente la posición retrógrada asumida por el legislador de esa época, tal concepción patriarcal era consistente con la ideología social y cultural del momento. Piénsese que en la Argentina aún no había sido sancionada la ley 13.010 de sufragio femenino (recién el 9/09/1947 y promulgada el 23/09/1947), con lo cual, la inequidad entre hombres y mujeres en términos civiles y políticos era palmaria.

Párrafo aparte merece la cita del proyecto Peco de 1941, donde el autor retomó lo dispuesto en el art. 146 del Proyecto de 1891, describiendo la violación en el art. 186 como al que tuviere acceso carnal con otra persona fuera del matrimonio, excluyendo también los realizados durante una relación de concubinato. Es que en cuanto al acto sexual con su esposa, Peco sostuvo que tiene “el hombre el derecho de exigirlo y el deber de cumplirlo”, agregando que “El matrimonio confiere el derecho de exigir la prestación sexual, tanto para la satisfacción del instinto como para la conservación de la especie”; y en referencia al concubinato “la cohabitación en el concubinato no difiere de la del matrimonio en cuanto a la faz biológica, solo se diferencia en el aspecto ético. La unión extralegal, en tanto perdura, concede derechos sexuales” (el subrayado me pertenece)

Puede vislumbrarse sin esfuerzo que este discurso normativo no sólo eleva una concepción patriarcal y machista del delito de violación legitimando un discurso moralista que parte de la presunción que existió consentimiento en las relaciones sexuales, sino que enmascara una fuerte doctrina religiosa que cosifica a la mujer y perpetúa la opresión social, cultural, económica, legal, jurídica y puntualmente sexual; confundiendo los límites entre la moral y el derecho, en definitiva, entre el pecado y el delito.

Sin ánimo de sonar reiterativa, a fin de lograr una mejor comprensión de la conformación de la estructura social en ese momento histórico y puntualmente del rol asignado a las mujeres, debe tenerse presente que no sólo no tenían derecho a votar, tampoco estaban empadronadas y no tenían

libreta cívica (derecho exclusivo de los hombres con el servicio militar obligatorio); desde una concepción actual, cuesta imaginar que la patria potestad compartida de los hijos recién llegó para las mujeres en el año 1949 (aunque los sucesivos golpes de Estado dejaron sin efecto varios de esos derechos conquistados y también la patria potestad compartida, que fue reestablecida en 1985). Fue a través de la incursión en el derecho político en forma militante que las mujeres han obtenido resultados que revirtieron el carácter discriminatorio de numerosas prácticas sociales.

Hechas estas observaciones y volviendo al tema que nos ocupa, debe decirse que por los motivos expuestos anteriormente fue modificada la rúbrica del capítulo de los “delitos contra la honestidad” (por Ley Orgánica 3/1989) y entonces pasó a denominarse como “delitos contra la libertad sexual” dejando a un lado la carga moral impuesta por la vieja terminología.

A esa referencia le siguió la de “delitos contra la libertad e indemnidades sexuales” (impuesta por Ley Orgánica 11/1999). La modificación procuró destacar que la libertad sexual no era el único bien jurídico afectado en todos los delitos regulados en ese Título, surgiendo así la idea de intangibilidad e indemnidad sexual, en salvaguarda de los menores e incapaces que por distintas razones carecen de esa posibilidad de elegir.

El delito de violación consistía en “*tener acceso carnal con persona de uno u otro sexo*” mediante violencia real o violencia presunta.

Sin definirse la expresión “acceso carnal”, su interpretación trajo discusiones doctrinarias relativas a si era necesaria para su configuración la introducción de un órgano genital masculino en cavidades normales o anormales para el coito; en general, todas concepciones marcadas por relaciones heterosexuales y el signo de la penetración vaginal, en consonancia con los estándares religiosos establecidos.

Cabe señalar que autores como Núñez –desde la concepción más restrictiva de interpretación de la ley penal- sostuvieron que quedaba al margen del concepto de acceso carnal la penetración del órgano masculino por vía oral o bucal, para la cual estaba reservada la figura de abuso deshonesto.

Así, para configurar el acceso carnal requerido como conducta típica, la penetración debía realizarse en cavidad que represente una receptividad sexual funcional en la víctima y no en cualquier orificio, natural o artificial del cuerpo humano.

## **Reforma introducida por ley 25.087. Libertad sexual. Integridad sexual. Gravemente ultrajante**

Por eso se destaca que la modificación nuclear de la reforma introducida por la ley 25.087 (sancionada el 7/05/1999) fue de carácter ideológico – en el mismo sentido que otras legislaciones, como España por ejemplo- que reformó el Título III del Código Penal e importó un cambio de paradigma del bien jurídico afectado por estos delitos –nótese que aquí ya se habla de bien jurídico afectado y no tutelado, por entender que la primera denominación es la que verdaderamente imponía un concepto limitativo y deslegitimante del ejercicio del poder punitivo-.

En esta etapa, se modificó nuevamente la denominación del Título por la de “delitos contra la integridad sexual” –debe mencionarse que el empleo del término integridad no tuvo consenso y recibió duras críticas que fueron advertidas en el trámite legislativo y rechazadas sin mayores argumentos, fundamentalmente en lo relativo a una de las acepciones que surge del Diccionario de la Real Academia Española y que alude a la pureza de las vírgenes-.

Es que en definitiva, “la integridad sexual” es un concepto impreciso, en el sentido que una vez vulnerado el objeto sobre el que recae la acción ya no sería íntegro, y cualquier ataque futuro lo sería sobre restos “desintegrados” sin protección legal.

No obstante, el sentido del término debe ser interpretado como que lo ofendido es el derecho a la disponibilidad del propio cuerpo en cuanto a su sexualidad. De allí que pueda hablarse de libertad sexual, de una libertad de hacer o dejar que nos hagan.

De hecho, en el debate parlamentario de la ley en líneas generales se sostuvo que “una percepción de las agresiones sexuales acorde con el estado actual de nuestra cultura debe considerar el crimen sexual estrictamente como una injuria a la integridad física y psíquica y a la libre decisión de la víctima, y no una injuria a la pureza o castidad de ella, ni al honor de ningún varón”.

El interés comprometido en estos delitos es la libertad, la integridad y dignidad físico-sexual, la reserva sexual, el normal ejercicio de la sexualidad, la libertad sexual entendida como el derecho de toda persona a su autorrealización o autodeterminación en el ámbito de la sexualidad de quienes tienen capacidad para expresar válidamente su voluntad y la intangibilidad o indemnidad de

quienes carecen de ella, la incolumidad de la sexualidad, el derecho al desarrollo progresivo en el ámbito sexual y a la autonomía sexual y la libre determinación sexual (...).

Y también se aclara que la libertad sexual es afectada en todos los delitos del Título; en el caso de los mayores porque su voluntad es viciada por violencia, engaño o intimidación, mientras que en los menores porque se presume que carecen de esa libertad de determinación.

Supone, en definitiva, proteger los derechos inherentes a la dignidad de la persona y el derecho al libre desarrollo de la personalidad en materia sexual. Afirmación que ha llevado a la jurisprudencia a considerar delictivo obligar a mantener relaciones al cónyuge o persona ligada por similar vínculo de afectividad, en cuanto ello supone coartar, limitar o anular la libre decisión de una persona en relación a su actividad sexual.

Si bien la ley 25.087 significó una profunda reforma en el ámbito de los delitos sexuales, se le quitó el rol preponderante que revestía el delito de violación al convertir el “acceso carnal” característico, en una circunstancia agravante del abuso sexual simple. La histórica denominación de “violación” del delito pasó a llamarse doctrinariamente “abuso sexual agravado por el acceso carnal”, aunque ello no implicó necesariamente una variación en la interpretación del injusto típico.

Y así, el nuevo párrafo tercero del art. 119 prescribió una pena de 6 a 15 años de prisión “*cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía*”. Si bien se desprende del debate parlamentario que el legislador tuvo especialmente en cuenta el supuesto específico de la “fellatio in ore”, lo cierto es que la forma descriptiva del tipo penal por su vaguedad semántica, no permitía arribar a tal conclusión sin serio recelo de los principios de interpretación en materia penal y principio de legalidad.

El hecho de no definir el término “acceso carnal” y haber agregado la frase “por cualquier vía” generó más debate en torno a si tal afirmación era demostrativa de la intención de incluir como modalidades comisivas otras formas de penetración diferentes a la vaginal, y puntualmente si era extensivo a la “fellatio in ore”.

Asimismo, la norma introdujo en el segundo párrafo otra forma agravada del abuso sexual simple (intermedia entre el abuso simple y la violación), cuando configure “*por sus circunstancias de duración o modo, un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima*”.

Claro que la vaguedad de los términos empleados por la ley también en este supuesto, que nuevamente dejó librado al intérprete la decisión de si en cada caso concreto se da la situación típica, sin proporcionar una definición taxativa que permita incluir la conducta de la “fellatio in ore” en alguna de las figuras penales reguladas. Este tema trajo aparejadas discusiones en la doctrina y jurisprudencia argentina que no han tenido tregua con bibliografía que resulta inabarcable para reeditar en esta ocasión en que sólo se pretende dar un vistazo sobre las cuestiones más importantes de cada reforma.

Así, la doctrina ha tenido que hacer esfuerzos inmensos para conceptualizar el tipo en situaciones que incrementan el sometimiento y sufrimiento físico y/o psíquico, la humillación y vejamen sufridos por la víctima del abuso; concluyendo –sin consenso pleno- que encuadrarán en este supuesto todas aquellas conductas que sin reunir los requisitos específicos del acceso carnal tengan un significado objetivo similar, como la introducción de objetos, dedos o lengua y la “fellatio in ore”.

En función de ello, es que uno de los grandes debates impartidos durante estos últimos años giró en torno a este punto justamente, si la introducción del pene en la boca del sujeto pasivo (felación) constituía un abuso sexual gravemente ultrajante o una hipótesis de violación (abuso sexual con acceso carnal); cuestión que recién ahora aparece zanjada a partir de la última reforma legislativa que equipara su tratamiento al delito de violación conforme ley 27.352.

Debe destacarse que justamente el reclamo más numeroso que movilizó e impulsó la sanción de la ley 25.087 por parte de agrupaciones feministas, era el de ampliar el tipo penal de la violación de forma tal, que encuadrasen en él más acciones configurativas de aquél que las aceptadas por la jurisprudencia, que se reducía a la introducción del pene por vía vaginal o anal. Es decir que se pretendía la tipificación como delito de violación a la práctica de la “fellatio in ore”, equiparándola a la penetración anal o vaginal. Pero la deficiente técnica legislativa empleada y las erráticas expresiones utilizadas en el texto no permitieron llegar a esa conclusión.

Aunque sí se obtuvieron logros como la limpieza de conceptos claramente discriminatorios (por ejemplo, el calificativo de “honesta” en la mujer como sujeto pasivo del delito de estupro) y también se elevaron las edades para ese delito con el efecto de un mayor ámbito de punibilidad (era de 15 años y se elevó a 16 años)



La ley 25.087 también agregó otras hipótesis que comprometen la libertad del consentimiento prestado por la víctima; medios comisivos más sutiles como abuso coactivo o intimidatorio producto de una relación de dependencia, autoridad o poder. Aunque no incluyó expresamente la regulación de la figura de acoso sexual.

Por otra parte, al consentimiento del menor no se le otorga eficacia para dejar al margen de la responsabilidad criminal al adulto que se relaciona sexualmente con ellos cuando son menores de 16 años (estupro); siempre que no constituya un delito más severamente penado, en este caso el de violación si la víctima es menor de 13 años.

#### - Promoción o facilitación de la prostitución

Otro tema importante tiene que ver con la regulación del delito de promoción o facilitación de la prostitución. Es que tanto en el Código de 1921 -y sus sucesivas reformas- se castigaba en líneas generales, la conducta de quien con ánimo de lucro o para satisfacer deseos propios o ajenos, promoviera o facilitara la prostitución o corrupción de menores.

La ley 25.087 modificó la regulación brindando tratamiento separado a la corrupción. Y a su vez, respecto de la promoción y facilitación de la prostitución también hizo provisiones en dos artículos separados según se trate de víctimas mayores o menores de edad. Tipificando la conducta el art. 125 bis de quien promoviere o facilitare la prostitución de un menor de 18 años aunque mediare su conestimiento. Y el art. 126 reprimía la promoción o facilitación de la prostitución de mayores de 18 años de edad, mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza, o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Pero, actualmente esos artículos fueron modificados por ley 26.842 –que a su vez modificó la ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de personas y Asistencia a sus Víctimas- y pasó a contemplar como sujeto pasivo a cualquier persona sin distinción de edad, previéndose un agravante para el caso que sea menor de edad. Y al tipo básico se le restó los medios comisivos que ya no requiere que las acciones sean llevadas a cabo de alguna forma en particular quitando cualquier efecto al consentimiento de la víctima.

El artículo 125 bis hoy quedó redactado de la siguiente manera: “*el que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de 4 a 6 años aunque mediare el consentimiento de la víctima*”.

Si bien la situación de las víctimas menores quedó contemplada en la figura agravada que parece acertado en un contexto de protección de los niños, puede advertirse como la ley ya no alude a la falta de consentimiento de las víctimas mayores de edad; y ahora la conducta es delito aunque mediare su libre y plena voluntad, contextualizando un hecho que al menos resulta discutible por algunos sectores.

De acuerdo a la concepción introducida por la reforma se da por cierto que nunca la persona que se prostituye se encuentra en posición de elegir esa actividad y presume sin posibilidad de probar lo contrario que se produce dentro de una situación global de explotación humana.

Es indudable que al quitarle cualquier clase de efecto al consentimiento de quienes se prostituyen, la ley concibe que las personas que ejercen tal actividad no lo hacen porque les place. Esta concepción parte de la idea de que se trata de una actividad indigna y degradante; pudiendo confundirse una postura así de inflexible con la moral y la decencia pública.

Vale la pena mencionar, que se ha generado un fuerte debate con las integrantes de AMMAR (Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina) que forman parte de la CTA (Central de Trabajadores Argentinos) e integran la Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (RedTraSex), ellas se refieren a “trabajo sexual” en lugar de “prostitución”, y exponen que se trata de un trabajo como cualquier otro y que hay que hacer a un lado el exceso de moralidad con que se las trata sin dejarlas decidir.

Es que si bien en la Argentina no está prohibida la prostitución sí la explotación sexual –el proxenetismo–, por eso ellas, se esfuerzan en explicar que prostitución no es trata de personas y que lo que buscan es libertad laboral y condiciones dignas para realizarlo, exigiendo la regulación y reglamentación del trabajo sexual para salir de la clandestinidad.

### **Avenimiento. Perdón de la ofendida**

Como otro dato destacable, debe mencionarse que por ley 25.087 se introdujo la figura del avenimiento contemplada en el art. 132 que permitía de modo excepcional y para casos muy puntuales, la posibilidad de un acuerdo, unión o conformidad con el acusado; que tenía como punto

de partida una propuesta formulada en libertad e igualdad de condiciones por la supuesta víctima mayor de 16 años que redundaría en su propio beneficio, en tanto haya existido entre las partes una relación afectiva preexistente.

Esto en lenguaje corriente no era otra cosa más que el perdón del imputado si la víctima lo requería y se casaba con él, siempre que hubiera una relación afectiva previa y la víctima no actuara bajo presión y el consentimiento fuera dado de forma libre y pleno.

En rigor de verdad, se trató de la primer admisión legislativa de conciliación en materia penal, y este acuerdo era valorado por quien sería en definitiva el que decidiría o no sobre la conveniencia de la aplicación del instituto.

La figura fue derogada por ley 26.738 (en el año 2012) en tan sólo media hora y sin debate alguno en la Cámara de Diputados de la Nación; como consecuencia de un caso trágico de gran trascendencia pública en La Pampa en diciembre del año 2011.

Sintetizando los fundamentos esgrimidos para su derogación, se sostuvo que *“constituye una rémora de los conceptos machistas imperantes en la sociedad hasta que comenzaron a visualizarse los cambios producidos por la mirada de género”*.

Resulta atinado considerar que este instituto del avenimiento había sido introducido en oportunidad de llevarse a cabo tal vez la reforma penal más importante en la historia Argentina por la incidencia del logro feminista, recuérdese el cambio ideológico representado por la nueva denominación establecida para el grupo de artículos que protegían el bien jurídico “honestidad”.

Por supuesto, que tal movimiento también respondió a la obligación contraída por nuestro país en los términos de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y más específicamente a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuya jerarquía fuera consagrada por el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Pero, aun así, no puede perderse de vista el sesgo machista que en definitiva tuvo en miras la inclusión de tal instituto, claramente con la única finalidad de lograr la impunidad de los casos de violaciones maritales y los sucedidos en el seno de las relaciones de familia; circunstancia que hace dudar sobre el verdadero interés estatal por sancionar penalmente la violencia de género.

**Reforma introducida por ley 27352. Penetración oral forzada y la introducción de objetos por vía vaginal y anal incluidos en supuesto de abuso sexual con acceso carnal.**

Finalmente, la última reforma introducida por ley 27352 -impulsada para acotar el margen de interpretación que puedan tener los jueces sobre el texto legal- fundamentalmente vino a esclarecer el tratamiento suministrado a la felación, cuyo nuevo texto del art. 119 sanciona con la misma pena cuando *“mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”*.

Aunque esta nueva redacción sigue utilizando el giro lingüístico de “acceso carnal”, a ésta altura parecería que la inclusión de nuevas modalidades comisivas nada quita ni añade a la caracterización nuclear del delito.

Lo que da razón de ser es el acceso carnal con otra persona que no desea llevar adelante el acto sexual, independientemente que se trate de un hombre o de una mujer, con marcada inclinación a emplear un lenguaje de género neutro en el tipo penal.

Si bien zanja la cuestión relativa a la penetración oral y equipara su tratamiento al previsto para el abuso sexual con acceso carnal (violación); no logra comprenderse la conveniencia o acierto de incluir en el texto otros agregados como “otros actos análogos”, “introduciendo objetos”, “partes del cuerpo”. Lo que sí queda claro, es que a partir de la adopción de un lenguaje neutro en la nueva redacción del tipo penal, tal circunstancia permitiría que el sujeto activo de la conducta sea una mujer al describir como medio comisivo la introducción de objetos. Debe tenerse en cuenta que antes de esta modificación, el acceso carnal únicamente podía llevarse a cabo con el miembro viril masculino, circunstancia que obstaba a la realización de la conducta por parte de las mujeres, pudiendo encuadrarse la introducción de un objeto en alguna de las cavidades únicamente en el supuesto agravante de gravemente ultrajante previsto para la figura básica (agregada por la reforma de la ley 25.087).

Sin perjuicio de ello, en la redacción de la conducta prohibida puede apreciarse el empleo de una técnica legislativa deficiente que al pretender abarcar más situaciones de punibilidad mediante un

texto no taxativo, va a generar nuevos debates jurisprudenciales en torno a la interpretación de esos términos introducidos por su vaguedad y ambigüedad.

## **Conclusiones**

A poco de analizar las sucesivas reformas legislativas que modificaron la regulación de los delitos sexuales en la Argentina en los últimos tiempos, podemos afirmar que hemos avanzado y evolucionado en el reconocimiento de los derechos en comparación con la letra legal originaria.

También es fácil advertir que en gran medida tal recorrido fue impulsado como respuesta social y política a determinados hechos puntuales generadores de gran estruendo en la sociedad; principalmente sobre las mujeres a quienes afecta o tiene de protagonista, y no sólo me refiero al delito, sino la violencia institucional propia de una ideología arraigada en la estructura patriarcal. Aunque la situación a la que hago referencia no se encuentre vinculada directamente con la letra de la ley, sí genera desconfianza a las víctimas para acudir a la justicia al no percibir en la conformación básica del sistema la voluntad de prevenir, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres. Históricamente, todas esas instituciones constituyeron ficciones patriarcales diseñadas para proteger el privilegio masculino.

Es por eso que las críticas feministas al derecho penal se enfocaron en las normas y en los discursos jurídicos elaborados en su aplicación por el neto corte machista de su conformación.

En este contexto, resulta imperativo incluir el feminismo y la técnica jurídica con perspectiva de género para enfocar correctamente los conceptos de discriminación y violencia y eliminar definitivamente el sesgo machista de la legislación.

Pero, como ha podido apreciarse, el sistema penal no resulta ajeno a los factores sociales sino todo lo contrario, lo refleja y lo representa. Por ello, es que la toma de conciencia social sobre la histórica opresión de las mujeres en todos los planos fue el inicio de la transformación.

Por supuesto que no se trata de incluir en la agenda legislativa temas de mujeres, sino de evidenciar el compromiso público con la igualdad para terminar con la discriminación y estereotipos

arraigados en la legislación y llegar a conformar una sociedad en la que quede superada definitivamente la dicotomía hombre-mujer.

Sin dudas habría que enfocar hacia un diálogo constructivo entre el derecho y la sociedad que ubique a los sujetos hombres y mujeres en un plano de igualdad real y contextualice socialmente las normas, incorporando la problemática del colectivo de mujeres que como víctimas históricamente hemos sido marginadas.

En definitiva, los derechos individuales deben trascender las diferencias de género, y lo que se pretende es lograr también la igualdad de género en las relaciones sexuales.

### **Bibliografía**

- Código Penal y normas complementarias análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 4, David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, de Hammurabi.
- Código Penal de la Nación y legislación complementaria anotados con jurisprudencia, Horacio J. Romero Villanueva, Abeledo Perrot (2015).